

REGLAMENTO INTERNO DE LA ASOCIACIÓN IUS AEQUUM

Aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación IUS AEQUUM celebrada el día 31 de Agosto de 2007, con el fin de cumplir con los objetivos para la cual fue creada, y para poder prestar los servicios de arbitraje, ha aprobado el siguiente Reglamento.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Mediación y transacción.

Las partes que mantengan entre sí discrepancias sobre las que, con arreglo a derecho, pueden transigir, podrán solicitar de IUS AEQUUM que medie para lograr un acuerdo, mediante el nombramiento de un mediador para que logre una transacción, conciliación o compromiso extrajudicial.

La mediación se solicitará por ambas partes, o por una de ellas con el consentimiento de la otra. IUS AEQUUM designará el mediador más adecuado, según la cuestión litigiosa a resolver, comunicándolo a las partes, y citándolas a una reunión previa, donde en acta quedará recogida la aceptación por ambas partes de la mediación y de la persona designada para dirimir la cuestión litigiosa, así como los hechos fundamentales a resolver. En esta reunión, y en base a la complejidad del litigio, se determinarán los honorarios a percibir por el mediador, así como los gastos de administración que se puedan ocasionar.

Tras las reuniones precisas para tratar todos los temas cuestionados, de cuyas reuniones podrá levantarse acta, se firmará un acta final donde consten los acuerdos a los que se ha llegado y las cuestiones donde no se ha logrado el acuerdo, sin especificación de causas de la discrepancia. Este acta será firmada por el mediador y las partes, y obligará a éstas en todo lo que sea de conformidad.

Artículo 2. El Arbitraje y la Asociación IUS AEQUUM .

La Asociación IUS AEQUUM administrará los arbitrajes que le sean encomendados, tanto de carácter nacional como internacional, para la resolución de controversias con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables. La Asociación se encargará igualmente de la ejecución Judicial de los Laudos arbitrales.

Artículo 3. Sumisión a IUS AEQUUM.

La sumisión al arbitraje de IUS AEQUUM se entenderá realizada como consecuencia de la firma del Convenio o Cláusula Arbitral de IUS AEQUUM o, en su defecto, por mutuo acuerdo entre las partes. La sumisión de las partes al arbitraje de IUS AEQUUM implicará la competencia de la misma para la

administración del arbitraje y la designación de los árbitros, en los términos previstos en este Reglamento, así como para la ejecución Judicial de los Laudos arbitrales. Por el hecho de someterse al arbitraje de IUS AEQUUM, las partes se comprometen expresamente a cumplir lo dispuesto en el correspondiente Laudo.

Artículo 4. Arbitraje de Equidad.

El arbitraje de IUS AEQUUM será de siempre de EQUIDAD, salvo en el caso de que las partes hayan optado expresamente por el arbitraje de Derecho.

Artículo 5. Árbitro, y partes del arbitraje.

A los efectos de este Reglamento, la expresión "Árbitro" o "Árbitros" comprende indistintamente el Árbitro único designado o a un Tribunal Arbitral. Igualmente, a los efectos de este Reglamento, la expresión "demandante" se referirá a la parte o partes solicitantes del arbitraje y la expresión "demandada" a la parte o partes contrarias. "Reconveniente" será la parte demandada que formule a su vez pretensión contra la demandante y "reconvenida" la parte que tras su demanda vea formulada pretensión en contra por la demandante.

Artículo 6. Condiciones Generales del Arbitraje.

El lugar en el que se administrará y celebrará el arbitraje será el domicilio social de IUS AEQUUM.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los Árbitros podrán acordar la celebración de reuniones con audiencia de las partes, práctica de pruebas o deliberación de sus miembros, en el lugar que estimen conveniente.

El idioma del arbitraje será el castellano. Los documentos en lengua distinta del castellano que tengan que hacerse valer ante los árbitros se acompañarán con la debida traducción.

Artículo 7. Domicilio para notificaciones.

Las partes deberán designar, en el convenio arbitral, un domicilio y un nº de fax para recibir las notificaciones, comunicando cualquier variación en el mismo. En su defecto, se entenderá como domicilio el del propio interesado o, en su caso, el de su representante.

Artículo 8. Notificaciones.

Las comunicaciones y notificaciones de las partes y de los árbitros se considerarán validamente efectuadas a todos los efectos cuando sean realizadas por cualquiera de los siguientes medios, siempre y cuando quede constancia de su recepción:

- a) Entrega personal en la Secretaría de IUS AEQUUM, o en el domicilio designado a tal efecto.
- b) Por conducto notarial.
- c) A través de correo certificado con acuse de recibo.
- d) Entrega a través de mensajero, con el correspondiente acuse de recibo.
- e) Mediante transmisión vía fax.
- f) Mediante transmisión por correo electrónico.
- g) Mediante "buofax".
- h) Mediante telegrama.
- g) Cualquier otro que permita dejar constancia de la recepción por el interesado.

Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario en el domicilio designado al efecto por el mismo o bien en el de su residencia o establecimiento habitual por cualquiera de los medios citados anteriormente o cualquier otro que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de los mismos.

Salvo instrucciones de IUS AEQUUM en contrario, los escritos de las partes deben ser presentados en tantas copias como partes haya, además de una para cada Árbitro y otra para IUS AEQUUM.

Artículo 9. Cómputo de Plazos.

A efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento o Resolución de los Árbitros, se entenderá que los días son siempre naturales salvo disposición de los Árbitros en contrario. No obstante y, a todos los efectos, el mes de agosto se considera inhábil.

Artículo 10. Interpretación del Reglamento

IUS AEQUUM resolverá a petición de cualquiera de las partes o de los Árbitros, cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento.

CAPÍTULO II. CONVENIO ARBITRAL FORMA Y EFECTOS

Artículo 11. Forma y contenido del Convenio Arbitral.

El Convenio Arbitral es el contrato por el que las partes que lo otorgan, excluyen la intervención Judicial y se obligan entre sí a resolver sus controversias por medio de un arbitraje. Dicho convenio podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, constando siempre de forma expresa la voluntad de las partes de someter al arbitraje de IUS AEQUUM, todas o alguna de las controversias que hayan surgido o que puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, derive ésta o no de una relación contractual.

El convenio arbitral de IUS AEQUUM deberá constar por escrito en un documento firmado por las partes o bien en un intercambio de cartas, telegramas, fax u otros medios de comunicación que dejen constancia del acuerdo y de la inequívoca voluntad de someterse al arbitraje. Se considerará cumplido este requisito cuando el Convenio Arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Se considerará incorporado al Convenio Arbitral cualquier acuerdo que conste en un documento al que las partes se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior. El convenio arbitral y la cláusula arbitral "tipo" de IUS AEQUUM estarán disponibles en la Secretaría de la Asociación.

Igualmente se considerará que hay Convenio Arbitral cuando, en un intercambio de escritos de demanda y contestación, su existencia sea afirmada por una parte y no negada por otra.

CAPÍTULO III. PROVISIÓN DE FONDOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE DE IUS AEQUUM

Artículo 12. Provisión de fondos.

La parte demandante deberá abonar, al inicio del procedimiento, la Provisión de fondos que corresponda según la siguiente tabla:

**TARIFAS ARBITRAJE
PROVISIÓN DE FONDOS**

CUANTÍA	%	IMPORTE ACUMULADO
Hasta 600 euros	...	132,48 euros
Exceso hasta 1.000 euros	14,72 % sobre cuantía	191,36 euros
Exceso hasta 1.800 euros	12,51 % sobre cuantía	291,44 euros
Exceso hasta 3.000 euros	7,36 % sobre cuantía	379,76 euros
Exceso hasta 6.000 euros	5,82 % sobre cuantía	554,36 euros
Exceso hasta 18.000 euros	3,57 % sobre cuantía	982,76 euros
Exceso hasta 30.000 euros	2,11 % sobre cuantía	1.235,96 euros
Exceso hasta 60.000 euros	0,69 % sobre cuantía	1.442,96 euros
Exceso a partir de 60.000 euros	0,50% sobre cuantía	...

La parte demandada, antes de su contestación, deberá abonar igual provisión de fondos.

En el caso de que la parte demandada no efectúe su provisión, la parte demandante podrá satisfacer la provisión de la otra parte.

La falta de provisión podrá condicionar la aceptación del arbitraje por parte de IUS AEQUUM.

Cuando la parte demandada formule una reconvencción, IUS AEQUUM fijará una provisión de fondos separada para ésta, concediéndole un plazo de siete días para que realice el pago de su parte correspondiente, pues de lo contrario no se dará curso a la reconvencción.

Una vez satisfecha la provisión de fondos, IUS AEQUUM dará traslado de la reconvencción a la otra parte para que, en el plazo de 7 días, se pronuncie sobre la misma, requiriéndola para que aporte la nueva provisión de fondos que le corresponda. En el caso de que no efectúe tal provisión, la parte que ha presentado la demanda reconvenccional podrá satisfacer la provisión de la parte morosa, todo ello de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Una vez dictado el laudo, IUS AEQUUM practicará a las partes rendición de cuentas de las provisiones recibidas, reembolsando el sobrante, si lo hubiere.

Cuando el arbitraje sea llevado a cabo por un colegio arbitral por acuerdo expreso de las partes en el convenio, la provisión de fondos será incrementada en un 50%.

Artículo 13.- Costas del arbitraje.

Las costas del Arbitraje comprenden los siguientes conceptos: los honorarios de los árbitros, los costes de Administración de IUS AEQUUM conforme a la tarifa establecida, gastos de notificaciones, los honorarios y gastos debidamente acreditados de los defensores o representantes de las partes y, en su caso, los gastos de protocolización del laudo y de los peritajes y pruebas practicadas, solicitadas tanto por los árbitros como por las partes.

Salvo acuerdo entre las partes, en el laudo se hará constar un pronunciamiento sobre los costes del arbitraje, que comprenderán los expresados en el art. 37.6 de la Ley, antes citados.

Los gastos de los representantes legales de la partes, en caso de su intervención en el procedimiento, serán fijados por el árbitro en el laudo.

A los arbitrajes de arrendamientos urbanos, si la cuantía no fuese determinable, se aplicará la tabla tomando como base una anualidad de renta.

En los supuestos en los que la parte demandada presente reconvencción o exista acumulación de acciones, la cuantía del arbitraje se fijará en función del total de todas las acciones ejercitadas, como si tuvieran carácter independiente.

Cuando la cuantía no pueda ser determinada, las costas se fijarán sobre el importe de 18.000.-€, salvo que por la complejidad o dificultad del litigio deba determinarse otra distinta, superior o inferior. Dicha fijación en la cuantía se realizará por IUS AEQUUM, previo estudio y valoración del caso.

Una vez iniciado el Arbitraje y con base en las alegaciones o pruebas interesadas por las partes, podrá solicitarse la realización de provisiones adicionales, si el árbitro/s o IUS AEQUUM lo considerasen necesario.

En los arbitrajes de Derecho se aplicará la provisión correspondiente establecida para los Arbitrajes de Equidad, incrementados en un 20 %. El mismo porcentaje se podrá aplicar en los casos en que por su complejidad e intervención administrativa de IUS AEQUUM así lo aconsejen.

IUS AEQUUM no iniciará ningún arbitraje en tanto no reciba el importe solicitado de acuerdo con la tabla anterior.

Sólo se reembolsará a la parte demandante la provisión abonada (administración, notificaciones y árbitro) en el caso de que las costas sean recuperadas de la parte contraria.

CAPÍTULO IV. ÁRBITROS

Artículo 15. Árbitros.

Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

Salvo acuerdo contrario entre las partes, IUS AEQUUM designará al árbitro/s que intervendrá/n en el procedimiento arbitral. Dicho/s árbitro/s se elegirá/n de una lista abierta, compuesta por personas de reconocido prestigio profesional e independencia, y con la condición de abogado en ejercicio en el caso de un arbitraje en Derecho.

La lista de Árbitros se compondrá de:

- a) Las personas que IUS AEQUUM decida integrar en la misma, de acuerdo incluso con los acuerdos que pueda suscribir con agrupaciones o asociaciones.
- b) Los Árbitros que las partes puedan, de común acuerdo, designar libremente. En este supuesto, será obligatorio el acuerdo expreso de IUS AEQUUM en tal sentido.

Artículo 16. Nombramiento o confirmación de los Árbitros.

Si las partes no han fijado de común acuerdo el número de Árbitros, siempre impar, IUS AEQUUM nombrará Árbitro único.

Recibida la solicitud de arbitraje y la provisión de fondos, IUS AEQUUM procederá en el plazo de 5 días a la designación del/los árbitro/-s según lo dispuesto en el Convenio Arbitral y el presente Reglamento, o confirmará los propuestos por las partes si así lo hubiesen acordado, previa aceptación de éstos, que habrá de manifestarse ante la Asociación.

La iniciación del arbitraje y los árbitros designados se notificarán a las partes con el *currículum* de los designados. Dentro de los tres días siguientes al

citado plazo se podrá llevar a cabo la recusación, fundada en alguno de los supuestos del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Arbitraje. La tramitación del incidente se llevara a cabo según las normas legales, siendo IUS AEQUUM quien resuelva el incidente.

También se comunicará a los árbitros la designación para su aceptación en igual plazo, que se entenderá producida de no efectuar renuncia expresa o las causas de su posible abstención. En este caso se reiterará el sistema hasta el nombramiento definitivo de los árbitros correspondientes.

Las decisiones de IUS AEQUUM relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de los Árbitros no serán susceptibles de recurso.

Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con la otra.

Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo Árbitro, se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido. Una vez nombrado el sustituto, los Árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.

Artículo 18. Responsabilidad de los árbitros y de IUS AEQUUM .

La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo.

En los arbitrajes encomendados a IUS AEQUUM, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquella contra los árbitros.

Artículo 19. Competencia de los Árbitros.

Los Árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del Convenio Arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la

controversia. La parte que alegue una de estas excepciones deberá oponerla, a más tardar, en el momento de presentar la contestación. A este efecto, el Convenio Arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los Árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del Convenio Arbitral.

Los Árbitros podrán, si así lo estiman oportuno, atendidas las circunstancias del caso, modificar los plazos que se establecen en los artículos siguientes, así como decidir nuevos trámites cuando lo consideren necesario o, en cualquier momento, requerir a las partes para que, dentro de un plazo determinado, presenten los documentos y pruebas que estimen pertinentes, siempre que no se vulnere el principio de igualdad, y no se cause indefensión a las partes.

Artículo 20. Medidas cautelares

Los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de las partes, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante para tal fin. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas de anulación y ejecución forzosa de los laudos.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 21. Principios del arbitraje.

Las partes serán tratadas con igualdad, dando a cada una de ellas la equitativa oportunidad de hacer valer sus derechos. Los árbitros, las partes y IUS AEQUUM están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones y datos que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Artículo 22. Inicio del procedimiento arbitral.

El procedimiento arbitral comenzará con la solicitud del arbitraje, que dará lugar a la designación de los árbitros según ha quedado regulado.

Una vez notificada a las partes la designación definitiva del o de los árbitros, la parte solicitante habrá de formular en el plazo de 7 días el escrito inicial (demanda), que deberá contener los datos referidos en la solicitud de arbitraje (podrá limitarse a la remisión a dicho escrito) y una exposición de hechos y fundamentos jurídicos, expresando la cuantía de la demanda y las pruebas de que intente valerse.

Igualmente deberá justificar, mediante la aportación del recibo de ingreso o cualquier medio fehaciente del referido pago, el abono de la provisión de fondos establecido por IUS AEQUUM, sin cuyo pago no será aceptada la solicitud de arbitraje.

IUS AEQUUM podrá rechazar el arbitraje propuesto en los siguientes casos:

a) Que no exista entre las partes un Convenio Arbitral o cuando el Convenio existente no recoja expresamente el arbitraje de IUS AEQUUM. En este caso se informará al demandante de que este arbitraje no puede tener lugar dentro de su Reglamento. En los casos en que, con posterioridad al nombramiento de Árbitros, se hayan alegado una o varias excepciones relativas a la existencia o validez del Convenio Arbitral, esta decisión no prejuzgará la admisibilidad ni el fundamento de estas excepciones, correspondiendo a los Árbitros, en el oportuno momento procesal, decidir sobre su propia competencia.

b) No se incluyan en la solicitud de arbitraje o en la demanda los documentos que permitan justificar la pretensión de la parte demandante.

c) Concurran circunstancias excepcionales que así lo aconsejen.

Artículo 23. Contestación a la Demanda.

Recibida la notificación de la demanda, la parte o partes demandadas tendrán un plazo de 7 días para contestarla, a contar desde el día siguiente a la notificación, alegando lo que estime necesario y proponiendo la prueba de la que intente valerse para la mejor defensa de sus intereses. Una copia de la contestación a la demanda y de los documentos anexos, si los hubiere, serán notificados a la parte demandante. Con la contestación a la demanda se deberá aportar la cantidad establecida por IUS AEQUUM a título de provisión de fondos, para atender los gastos administrativos y honorarios de los árbitros. La falta de contestación a la demanda, no impedirá la continuación del procedimiento arbitral y el sometimiento de la cuestión conflictiva al conocimiento del Árbitro.

Artículo 24. Demanda reconvenzional.

La parte demandada que desee formular una demanda reconvenzional, deberá presentarla al tiempo de su contestación a la demanda. Deberá abonar igualmente en el plazo de 7 días la provisión correspondiente, según las tablas de IUS AEQUUM, conforme a la cuantía de la reconvección. La parte demandante puede contestar a la demanda reconvenzional, en un plazo de 7 días a contar desde su notificación, abonando igualmente la parte de provisión que le corresponda.

Artículo 25. Audiencias.

Los árbitros, a la vista de la demanda, contestación y en su caso reconvencción y contestación a la reconvencción, así como la prueba propuesta en las mismas, decidirán sobre la pertinencia de la celebración de audiencias para la presentación de alegaciones, práctica de pruebas y emisión de conclusiones, o si por el contrario, las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. Las partes serán citadas, en su caso, a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes legales.

Será potestad del Árbitro fijar un plazo a las partes para que, por escrito, presenten sus conclusiones y examinen y valoren la prueba practicada.

Artículo 26. Pruebas y peritos.

Queda a la libre decisión de los Árbitros la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes así como practicar otras que consideren convenientes.

A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.

En caso de prueba testifical, cada parte comunicará al Árbitro y a la otra parte, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar. El Árbitro es libre para decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos, quienes, si el Árbitro lo estima pertinente y oída la otra parte, podrán presentar sus declaraciones por escrito y debidamente firmadas.

Los Árbitros podrán, de oficio o a instancia de parte, de considerarlo necesario, nombrar a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes e interrogarlos. IUS AEQUUM, atendiendo a la naturaleza del arbitraje, podrá facilitar a los Árbitros los informes que consideren necesarios para su labor.

El coste de los peritajes que se realicen, correrá a cargo de la parte solicitante.

En caso de que su intervención sea acordada de oficio por el árbitro, su abono corresponderá a las partes por mitad, sin perjuicio de la resolución final del laudo sobre el particular. Para este supuesto, IUS AEQUUM podrá requerir a las partes, una provisión adicional por tal concepto.

Si en el curso del arbitraje se incorpora un nuevo Árbitro en sustitución de otro anterior, se volverán a practicar todas las pruebas que se hubieran realizado con anterioridad salvo si el Árbitro se considerara suficientemente informado por la lectura de las actuaciones.

Los Árbitros, una vez recibidas las alegaciones de las partes y practicadas, en su caso, las pruebas, podrán acordar convocar a las partes para oír las personalmente.

Artículo 27. Representación y defensa de las partes.

Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de Abogado en ejercicio o de representantes tanto en la audiencia como en todo el procedimiento arbitral. No es preceptiva la representación y defensa por medio de Procurador y Abogado. En los supuestos en que las partes estén representadas, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje incluyendo los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes.

La intención de la parte demandante de valerse de Abogado deberá anunciarse en la solicitud de arbitraje a efectos de que la contraparte tenga conocimiento de dicha intención y pueda valerse también de Abogado desde el momento inicial del proceso.

Si la parte demandante no pretendiera valerse de Abogado y sí la demandada, deberá comunicarlo en el plazo de 3 días desde la notificación de la solicitud de arbitraje, con idéntico fin.

Artículo 28. Inactividad de las partes.

La inactividad de las partes en cualquier momento procesal no interrumpirá el arbitraje ni impedirá que se dicte el Laudo ni le privará de eficacia.

CAPÍTULO VI. LAUDO ARBITRAL. PRONUNCIAMIENTO Y FINALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Artículo 29. Finalización del procedimiento arbitral.

El procedimiento arbitral termina con la emisión del laudo por los Árbitros. El laudo resolverá las cuestiones sometidas a arbitraje determinadas en la demanda, contestación y, en su caso, reconvencción y su contestación, resolviendo también sobre el pago de las costas del proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, los Árbitros también ordenarán la finalización de las actuaciones cuando:

a) El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los Árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c) Los Árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Artículo 30. Transacción de las partes sobre el objeto del arbitraje.

Si las partes llegasen a un acuerdo en el transcurso del arbitraje, se dictará un Laudo homologando, en su caso, dicho acuerdo. Lo anterior no impedirá el abono de las costas devengadas.

Si las partes desistieran del procedimiento arbitral, se archivarán las actuaciones sin perjuicio del pago de las costas a que hubiera lugar.

Artículo 31. Laudo Arbitral.

El Laudo será firmado por los Árbitros.

Si alguno de los Árbitros no lo firmase, se entenderá que se adhiere a la decisión de la mayoría.

El Laudo arbitral, en caso de colegio arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución de los Árbitros, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el Laudo será dictado por el Presidente.

Artículo 32. Contenido del laudo.

1.- El Laudo se dictará por escrito y expresará las circunstancias personales de los Árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las alegaciones de las partes, de las pruebas practicadas y la decisión arbitral.

Salvo estipulación en contrario, la cuestión que las partes someten a la decisión de los Árbitros y sobre la que los mismos deberán pronunciarse, vendrá determinada por las peticiones que sometan a lo largo del procedimiento arbitral, con la única limitación de que sean realizadas en un momento procesal que permita la contradicción y respete el principio de igualdad entre las partes.

2.- En el caso de los arbitrajes de derecho, el Laudo tendrá que ser además motivado.

3.- Igualmente el Laudo se pronunciará sobre la parte o partes que deben satisfacer las costas del arbitraje, que comprenderán:

- a) Los honorarios y gastos debidamente justificados de los Árbitros.
- b) Los gastos que origine, en su caso, la protocolización notarial del Laudo.
- c) Los derivados de notificaciones y demás gastos originados en el procedimiento arbitral.
- d) Los que origine la práctica de las pruebas y peritajes, según lo expuesto en el presente Reglamento.
- e) Los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes.
- f) Los costes de Administración de IUS AEQUUM .

Los gastos anteriores incluirán los impuestos correspondientes.

Artículo 33. Plazo, forma y notificación del Laudo.

1. Los árbitros deberán decidir la controversia en el plazo de un mes desde la finalización de la fase de alegaciones o de prueba en su caso.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a otro mes, mediante decisión motivada. La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo, determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

2. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante.

Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

3. Cuando el arbitraje sea de Derecho, el laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.

4. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

5. Dictado el laudo, IUS AEQUUM lo notificará a las partes, el laudo podrá ser protocolizado notarialmente, según lo establecido en el presente Reglamento. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar a los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado. La citada protocolización podrá ser hecha por el Presidente, el Secretario de IUS AEQUUM o persona que tenga poder de IUS AEQUUM a estos efectos. Igualmente, en defecto de éstos, por el Árbitro único o el Presidente del Colegio Arbitral, en su caso.

Artículo 34. Laudos parciales.

Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo, o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

Artículo 35. Archivo y devolución de la documentación a las partes.

Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de dos meses desde la finalización de las actuaciones, cesará la obligación de los árbitros de conservar la documentación del procedimiento e IUS AEQUUM procederá al archivo de las mismas. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros que le remitan los documentos presentados por ella. Los árbitros accederán a la solicitud siempre que no atenten contra el secreto de la deliberación arbitral, y que el solicitante, asuma los gastos correspondientes al envío, en su caso.

Artículo 36. Corrección, aclaración y complemento del laudo

1. Dentro de los 7 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros las correcciones, aclaraciones y/o complementos del laudo que considere necesarios y fundamentales, tales como:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2. Previa audiencia de las demás partes por igual plazo, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el término de 7 días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 10 días.

3. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.

CAPÍTULO VII. ANULACIÓN Y REVISIÓN DEL LAUDO

Artículo 37. Acción de anulación del laudo.

Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en la Ley 60/2003 de 23 de diciembre.

Artículo 38. Cosa juzgada y revisión de laudos firmes.

El laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

CAPÍTULO VIII. EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO

Artículo 39. Normas aplicables.

La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Disposición supletoria.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre o aquellas que la sustituyan o modifiquen, por la voluntad de las partes y en su defecto por acuerdo de IUS AEQUUM o de los Árbitros, según proceda. En todo caso, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos de comercio

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor a los 10 días de su aprobación, y estará a disposición de las partes en la Secretaría de IUS AEQUUM.

Anexo I: Tabla de honorarios de los árbitros

Las siguientes tarifas habrán de ser incrementadas en un 20% si el arbitraje fuese de derecho.

TARIFAS ARBITROS

CUANTÍA	%	IMPORTE ACUMULADO
Hasta 600 euros	...	72,00 euros
Exceso hasta 1.000 euros	8 % sobre cuantía	104,00 euros
Exceso hasta 1.800 euros	6,80 % sobre cuantía	158,40 euros
Exceso hasta 3.000 euros	4 % sobre cuantía	206,40 euros
Exceso hasta 6.000 euros	3,04 % sobre cuantía	297,60 euros
Exceso hasta 18.000 euros	1,75 % sobre cuantía	507,60 euros
Exceso hasta 30.000 euros	0,99 % sobre cuantía	626,40 euros
Exceso hasta 60.000 euros	0,30 % sobre cuantía	716,40 euros
Exceso a partir de 60.000 euros	0,22% sobre cuantía	...

Anexo II: Tabla de tarifas de Administración de IUS AEQUUM

Las siguientes tarifas habrán de ser incrementadas en un 20% si el arbitraje fuese de derecho.

TARIFAS ADMINISTRACIÓN

CUANTÍA	%	IMPORTE ACUMULADO
Hasta 600 euros	...	151,20 euros
Exceso hasta 1.000 euros	16,80 % sobre cuantía	218,40 euros
Exceso hasta 1.800 euros	14,28 % sobre cuantía	332,64 euros
Exceso hasta 3.000 euros	8,40 % sobre cuantía	433,44 euros
Exceso hasta 6.000 euros	6,94 % sobre cuantía	641,64 euros
Exceso hasta 18.000 euros	4,55 % sobre cuantía	1.187,64 euros
Exceso hasta 30.000 euros	2,81 % sobre cuantía	1.524,84 euros
Exceso hasta 60.000 euros	0,98 % sobre cuantía	1.818,84 euros
Exceso a partir de 60.000 euros	0,73% sobre cuantía	...